



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00253-00
Actor:	IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ
Demandado:	NUEVA EPS
Medio de Control:	DESACATO-TUTELA

Auto Interlocutorio No. 356

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el Sr. IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual tuvo origen en el presunto incumplimiento por parte de las entidades accionadas del fallo proferido el 24 de octubre de 2018.

I. EL FALLO DE TUTELA

El 24 de octubre de 2018, este Despacho dictó sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso, del señor **IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ**, según las razones expuestas en la presente providencia.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, pague al señor **IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ**, las incapacidades por enfermedad común que le han sido generadas, hasta el día 254, esto es, hasta el 12 de marzo de 2018.*

(...)

*QUINTO.- ADVERTIR a la **NUEVA EPS**, que de llegar a generarse al señor **IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ**, incapacidades después del día 540, le corresponderá asumir el pago de las mismas, conforme lo ordena el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según lo expuesto.*

(...)”

II. EL TRÁMITE INCIDENTAL

En escrito allegado el 10-07-2020, el accionante solicitó abrir incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por la no transcripción y consecuente pago de las ordenes de incapacidad del 27 de abril, 24 de mayo y 24 de junio, por 30 días cada una.

En razón a lo anterior, el Despacho abrió el incidente de desacato mediante auto No. 322 del 13 de julio de 2020 y para el efecto dispuso correr traslado al Director del Área de Prestaciones Económicas y al Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, por el término de tres (03) días, surtiéndose las notificaciones respectivas.

El 17-07-2020, la NUEVA EPS se pronunció frente al caso, informando sobre la notificación de pago a favor del accionante por concepto de las incapacidades **No. 6091548** y **No. 6091543**, por un valor total de \$1.755.606.

Mediante escrito presentado el 22-07-2020, el accionante confirmó el pago autorizado por la Nueva Eps, y por otra parte, solicitó requerir a la entidad para el pago del periodo de incapacidad pendiente.

En Auto de Trámite No. 447 del 24-07-2020, el Despacho requirió a la parte accionada para que informara sobre el trámite de pago por concepto de la orden de incapacidad o periodo pendiente, según lo manifestado por el accionante en su escrito allegado el 22-07-2020.

En escritos allegados el 27 y 31 de julio de 2020, la NUEVA EPS precisó en relación con el presente incidente, que los periodos transcritos son así: 02/04/2020 a 01/05/2020; 02/05/2020 a 31/05/2020 y 01/06/2020 a 30/06/2020.

Que en notificación de pago del 3-07-2020 se reconoció a la parte actora las incapacidades N° 6091543 y N° 6091548 y en notificación de pago del 23-07-2020, se le reconoció la incapacidad N° 6099460 con fecha inicial primero (01) de junio de 2020, anexando los respectivos soportes.

Adicionalmente, se adjuntó concepto con fecha 22/07/2020, en donde se indica que las incapacidades han sido transcritas así;

BECERRA MUÑOZ IVAN ENRIQUE

Consultas

Novedades Afiliación

Novedades Aportes

Novedades Empleos

Comunicación puntos apoyo

Documentacion

EPSKII

Herramientas

Certificado de Incapacidades

Imprimir

CC

1061718932

Ultimo Periodo Pagado: Jun/2020

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anterior

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

Traslados sa

Recobro aportes otras E

Ctas de Cobro Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion d

Incapacidades

Hist duplicidad

Radificaciones

Documentos

Imagenes

Traslados Entra

ficin	Incapacida	ha Recep	gnóstr	rigen Incapaci	case Incapaci	Dias Solici.	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado
CENT	0006099460	06/07/2020	N180	ENFERMEDAD GEAM	NINGUNO	30	01/06/2020	30/06/2020	Autorizada
PRIN	0006091548	02/07/2020	N180	ENFERMEDAD GEAM	NINGUNO	30	02/05/2020	31/05/2020	Autorizada
PRIN	0006091543	02/07/2020	N180	ENFERMEDAD GEAM	NINGUNO	30	02/04/2020	01/05/2020	Autorizada
PRIN	0006059199	09/06/2020	N180	ENFERMEDAD GEAM	NINGUNO	30	03/03/2020	01/04/2020	Autorizada

Los informes presentados por la entidad, fueron puestos en conocimiento de la parte accionante vía correo electrónico remitido por el Juzgado en fechas 27 de julio y 3 de agosto de 2020.

Así las cosas, se encuentra procedente decidir de plano el presente Incidente de desacato con base en las pruebas allegadas y lo informado por las partes.

III. Sobre el Incidente de Desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En este orden de ideas, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.

La sanción que puede acarrear el incidente por desacato a decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellas situaciones en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustraiga al cumplimiento de la decisión judicial.

Así entonces, es claro que este Juzgado cuenta con los elementos de juicio suficientes para decidir de plano el presente Incidente, los cuales serán analizados a continuación.

IV. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

De los informes y pruebas allegadas por las partes, se puede evidenciar que con ocasión al presente incidente, la NUEVA EPS atendió lo solicitado por la parte accionante, pues como antes se indicó, la entidad allegó soportes de pago por concepto de las incapacidades que fueron objeto del desacato (Incapacidades N° 6091543, N° 6091548 y N° 6099460 con fechas de inicio 02/04/2020, 02/05/2020 y 01/06/2020, respectivamente), demostrando por ende, la voluntad de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna contra el Director del Área de Prestaciones Económicas y el Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, al no existir mérito para ello, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente y debido a las reiteradas solicitudes de iniciar el trámite de desacato por el no pago del subsidio de incapacidad, se instará a las partes para que cumplan con la carga que les corresponde en relación con el trámite de transcripción y pago de incapacidades expedidas al accionante, teniendo en cuenta el canal que tiene dispuesto la entidad para tales efectos, según instructivo que fuera allegado al presente incidente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por el Sr. IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ, en contra de la NUEVA EPS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que cumplan con la carga que les corresponde en relación con el trámite de transcripción y pago de incapacidades expedidas al accionante, teniendo en cuenta el canal que tiene dispuesto la entidad para tales efectos, según instructivo que fuera allegado al presente incidente.

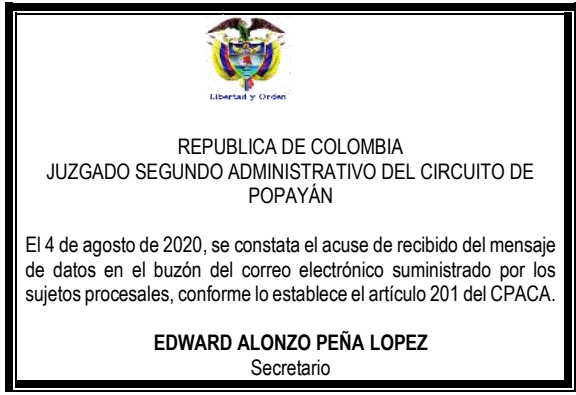
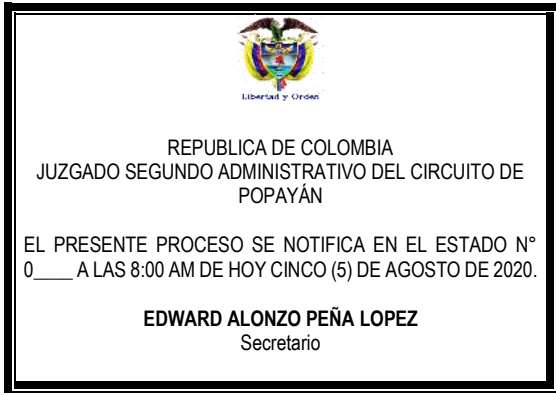
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes incidentante e incidentada, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO



Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2cc1a7ffbc43e2cd3d9660ad42a9a98d4ee0e9fe85d43fa7a0526a3dc2cc01

Documento generado en 03/08/2020 06:20:23 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán - Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00086-00
Actor:	LEIDA MARIA ARDILA GERMAN CC. 34.541.380
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción:	TUTELA

Auto Interlocutorio No. 357

La señora LEIDA MARIA ARDILA GERMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 34.541.380, presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la familia, a la dignidad humana, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

En su escrito alude a que no se le ha dado respuesta al derecho de petición, en el sentido que agotó la vía administrativa contra el acto administrativo que no accedió a integrar su grupo familiar desplazado conformado por sus hijos, con el argumento que no fueron mencionados en la declaración que hizo sobre el hecho de desplazamiento inicialmente.

Agrega que, si bien la llamaron para comunicarle su derecho a la indemnización administrativa, entiende que al no estar integrado su grupo familiar que afirma si lo declaró en su oportunidad se sigue vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales al igual que a su grupo, pues no admitirá la entidad luego, el derecho de sus hijos para la correspondiente indemnización.

Agrega que le asiste el derecho a recibir las ayudas humanitarias, pues se trata de una persona con una enfermedad con tratamiento permanente, su esposo es de avanzada edad y sus hijos carecen de trabajo remunerado.

Por estar formalmente ajustada a derecho la tutela, se **DISPONE:**

Primero.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDA MARIA ARDILA GERMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.541.380.

Segundo.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la acción de tutela a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través del medio más expedito, a fin de que, si lo estiman conveniente, ejerzan de inmediato el derecho de defensa que les asiste. Para tal efecto se les concede el término de tres (03) días.

Tercero.- OFÍCIESE a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que se sirva rendir un informe frente a los hechos que dan lugar a la presente acción de tutela, acercando aquellos soportes

que den cuenta del trámite que se ha dado frente al trámite de reclamación de ayudas humanitarias e inclusión del grupo familiar presentado por la señora **LEIDA MARIA ARDILA GERMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.541.380. Y el reporte del trámite del recurso interpuesto por la accionante.

Cuarto.- COMUNÍQUESE al accionante la presente decisión por el medio más expedito.

Quinto. –HÁGASELE entrega de una copia del petitorio y sus anexos a las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f305cbdc4dea44bd1267abeea0a900a60b244ea4a7fe3a651b1fb08d186160b7

Documento generado en 04/08/2020 03:57:07 p.m.